

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020). A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial actor presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1532

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Silquin Ltda
Demandado: Dicolsa SAS
Radicación: 2020-00451

En atención a la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial señala que:

a. Respecto de la no inclusión de su correo electrónico en el poder conferido obedece a que en manera alguna el decreto 806 de 2020, modificó, subrogó o sustituyó el artículo 74 del C.G del P, en donde, además señala que dicha inclusión no es otra que facilitar un canal para la autenticación, de la aceptación del poder por parte del profesional del derecho, evitando que personas inescrupulosas puedan valerse (mostrarse como representados) de un profesional del derecho, con tan solo incluirlo en un mensaje de datos, lo que realmente ocurre una vez tiene lugar una gestión que el Decreto dejó de lado, que es la realización de un acto de ejercicio del poder respectivo, remitido desde el abonado de buzón digital del apoderado.

Señala además que en presencia de un memorial de poder tramitado bajo el amparo del Art. 74 C.G. del P., su simple incorporación por parte del apoderado confirma su identidad y autenticidad y la de quien confiere el mandato.

Finalmente expone frente a este punto que exigir en los memoriales poderes impresos se incluya el correo electrónico del apoderado, no es otra cosa que exigir un requisito no está previsto legalmente, obstruyendo el derecho fundamental al acceso a la justicia.

b. En cuanto a los señalamientos *“realizados frente a los requisitos del título valor vs los requisitos del título ejecutivo, con respecto a las facturas enunciadas en el auto inadmisorio, se estima que la providencia se erige en el error de ni siquiera sustentar las razones por las cuales tal situación no tiene lugar en el caso concreto, es decir, en la providencia no se señala si tales documentos no gozan de claridad, o, de expresividad.*

En lo relacionado con este punto, el primer señalamiento que tiene lugar, es que el Despacho lo aborda señalando que correspondía al suscrito adecuar el libelo para con la acción ejecutiva, no obstante, la lectura de la demanda se refiere sin distinción alguna a una demanda ejecutiva, y, el acápite de procedimiento indica que se debe seguir el contemplado a partir del Art. 422 C.G. del P., esto es, el procedimiento que corresponde a la acción ejecutiva.”

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

CONSIDERACIONES

Esta instancia precisa, que en pro de llevar a cabo el desarrollo del medio exceptivo incoado a saber reposición en subsidio apelación contra la providencia No. 1445 del 21 de octubre de 2020 (rechazo de la demanda), es menester señalar que al tenor de lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del C.G del P, también habrá de tenerse lo expuesto en la providencia que negó la admisión a saber la providencia No. 1345 del 8 de octubre de 2020.

Ahora bien, en orden a resolver lo que en derecho corresponda y en revisión de los argumentos expuestos por recurrente contrastado con lo indicado en las providencias objeto de discusión, habrá de señalarse que, en lo tocante a la no inclusión del correo electrónico profesional en el poder conferido, dicho requerimiento no se torna antojadizo ni caprichoso al tenor de lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que si bien es cierto el mismo fue autenticado ante notario, se desprende del aportado en la subsanación de la demanda, donde se incluyeron todas las facturas demandadas, no se informó el correo cyberjurista@hotmail.com, por lo cual habrá de sostener la decisión atacada.

Por otra parte, frente a las facturas Nos. 145374, 145824, 146975, 146998, 148115, las cuales ha reconocido el memorialista no reúnen los requisitos de títulos valor, ha de reiterarse que no se podrá adelantar la ejecución ni siquiera teniéndolas como título ejecutivo, pues como bien se dijo en la providencia objeto de recurso:

“también deben cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G del P, es decir deben ser en conjunto claros, expesos y exigibles, ello por cuanto no emerge con claridad la exigibilidad de las mismas”

Es decir, las facturas al no contener la fecha de recibido no reúnen tampoco los requisitos del art. 422 CGP por cuanto al faltar ese dato surge la duda acerca de su procedencia por parte del deudor y respecto a tal punto el artículo 422 del CGP prevé:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...) (negrillas y subrayas fuera del texto)

Esto, por cuanto justamente el requisito de la factura hace presumir la procedencia del deudor a partir de la reseña de su fecha de recibido por parte del encargado de tal función al interior de la entidad beneficiaria de los servicios, de modo que unos y otros requisitos -los del título ejecutivo y los del título valor- se complementan entre sí.

Para abundar en razones tampoco se observa una fecha cierta en la cual debió ser cumplido el pago para los mentados títulos ejecutivos, es decir tampoco puede predicarse la exigibilidad que presuponen este tipo de documentos al tenor de la norma citada en precedencia.

En este orden de ideas no comparte esta instancia los argumentos esbozados por el recurrente, por lo tanto, no se repondrá en lo tocante al asunto de las facturas señaladas en precedencia y por el contrario se mantendrá incólume el contenido del auto recurrido y en consecuencia se concederá la apelación ante el superior

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

funcional, pues revisadas nuevamente las facturas se llega a la conclusión que en definitiva no contienen la fecha de recibido, no reuniendo así los requisitos de los arts. 774 y siguientes del CCo, de modo que no es posible adelantar la ejecución, ni tan siquiera en relación con una sola de ellas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el contenido expuesto en los autos Nos. 1345 del 08 de octubre de 2020, notificado por estado No. 125 el día 9 de octubre de 2020 (inadmisorio), y auto No. 1445 de fecha 21 de octubre de 2020, notificado en estado No. 133 del 22 de octubre de 2020, en lo tocante a los documentos -títulos ejecutivos y aducidos por el demandante- señalados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el inmediato superior funcional (*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL-REPARTO-*), el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la sociedad demandante contra el No. 1445 del 21 de octubre de 2020 (rechazo de la demanda), que comprende también el auto inadmisorio No. 1345 del 08 de octubre de 2020, conforme a lo reglado en los arts. 90, 321, 322 y 324 del C. G. del P.

TERCERO. - Envíese el original del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Cali –Reparto-, para que se surta el memorado recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

DT.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05** de **noviembre** de **2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b1aab9ce2f3d801b912f5ebd7dce2be5d5f1826118f268bd50c371764df68e**

Documento generado en 04/11/2020 02:40:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>